

ESTUDIOS

LA «PERSONA FICTA» EN EL ESCENARIO POLITICO EUROPEO *

*«De la República al Estado» como esperanzadora
formulación de un tema coloquial*

Desde 1970 he reservado el término «Estado» para designar la estructura política de los siglos XIX y XX por lo que se refiere a España, aplicando otras denominaciones a las estructuras precedentes, como las de «reinos y condados», «monarquía universal» y «monarquía absoluta»¹. En 1984 he sugerido la oportunidad de «logogizar» el concepto de «Estado» como categoría histórica. Para abrir el proceso he comenzado señalando que el término «Estado» puede ser empleado oficial, oficiosa y vulgarmente, y que, excluyendo la última, las primeras deben ser conjugadas. También he analizado un triple concepto sociohistórico de Estado, que se corresponde con los términos latino (*Status*), italiano (*Stato*) y moderno (*Estado*), en cuanto el primero simboliza un concepto medieval, social e interno; el segundo, un concepto renacentista, político y regional, y el tercero, un concepto romántico, jurídico y nacional, que es el que todavía domina en el momento actual². He complementado esto con algunas precisiones al pro-

* El presente artículo ha servido de base a la intervención oral en las «Journées Internationales d'Historie du Droit», celebradas en San Sebastián entre los días 31 de mayo y 3 de junio de 1990

¹ Lo he hecho en *Iniciación histórica al Derecho español*, 1ª ed., Ariel, Barcelona, 1970, 2ª ed., Ariel, Barcelona, 1978, 3ª ed., Ariel, Barcelona, 1983, y 4ª ed., PPU, Barcelona, 1989. La última de las ediciones lleva selección de textos históricos por el profesor Sixto Sánchez-Lauro

² Lo he hecho en «Depuración histórica del concepto de Estado», *El Estado español en su dimensión histórica*, PPU, Barcelona, 1984, págs 19-58

fundizar en la naturaleza política y jurídica de la estructura política española de los siglos XVI y XVII ³.

Mi tesis sobre «Depuración histórica del concepto de Estado» ya ha encontrado oposición, manifestada dentro de un libro homenaje que me ha sido dedicado por la Universidad de Barcelona ⁴. El profesor Aquilino Iglesia Ferreirós, que es quien lo ha dirigido e impulsado, ha contribuido con un trabajo en el que, como la mejor manera de mostrar la fecundidad de mi tarea, se ha centrado en la discusión de la referida tesis para mostrar su desacuerdo con ella ⁵. La contribución literaria del profesor Iglesia contiene una apreciable aportación sobre la historiografía en torno al tema que debe ser tenida en cuenta. En conjunto, el trabajo del profesor Iglesias no me permite un acuerdo con el desacuerdo.

Desde mi punto de vista, las posiciones del profesor Iglesia y mía tienen que diverger porque son divergentes los postulados metodológicos en que se apoyan. Si no me equivoco, el profesor Iglesia no cree necesarios postulados metodológicos como el respeto: *a)* a la terminología genuina, sea doctrinal, sea institucional; *b)* a las equivalencias formuladas doctrinalmente; *c)* a la distinción de planos o niveles en las fuentes de elaboración conceptual, y *d)* a algún principio gnoseológico universalmente admitido.

Un ejemplo de falta de aprecio por el postulado *a)* lo constituye el de traducir el término «República» por el de «Estado» ⁶. Esto comporta la ausencia de valor en cuantas especulaciones se apoyen en supuestas doctrinas de Bodino sobre el Estado cuando

³ Vid «España y la Monarquía Universal (en torno al concepto de Estado moderno)», *Quaderni fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, Milán, 15, 1986, 109-166, y «Perspectivas europeas de la monarquía hispana», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVIII, Madrid, 1988, 205-276

⁴ El libro-homenaje se titula *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII*, homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía. Edición realizada bajo la dirección del profesor Aquilino Iglesia Ferreirós por el profesor Sixto Sánchez-Lauro, con la colaboración de los miembros del Seminario de Historia del Derecho Español. Universitat de Barcelona, 1990

⁵ Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Sobre el concepto de Estado*, págs 213-240

⁶ Vid *op cit*, pág 227. En el texto se cita «soberanía no es más que el poder absoluto y perpetuo de un *Estado*», mientras que en la nota 29 se lee. «la souveraineté est la puissance absolue et perpetuelle d'une *République*». Los subrayados son míos.

el autor las refiere a la República. Ni siquiera cabe el recurso de identificar «República» y «Estado», porque habría que probarlo, y ello no es posible hacerlo ni en Bodino ni en Maquiavelo, precisamente por textos que maneja el profesor Iglesias y que se indicarán más adelante.

Un ejemplo de falta de aprecio por el postulado *b)* lo constituye el de no respetar las equivalencias que establecen doctrinalmente Maquiavelo y Bodino. Mientras no se demuestre lo contrario, Maquiavelo equipara «estado» y «dominio»⁷ en el texto que también reproduce el profesor Iglesia sin parar mientes en la equiparación⁸. Por su parte, Bodino, en texto también manejado por el profesor Iglesia, emplea el término «estado» en el sentido vulgar de «especie» o «suerte»⁹, sin que tampoco el profesor Iglesia pare mientes en ello. En estos textos se comprueba también que «República» y «Estado» son conceptos distintos, tanto en Maquiavelo como en Bodino.

Un ejemplo de falta de aprecio por el postulado metodológico *c)* lo constituye el de acudir a la doctrina política y excluir la documentación oficial e institucional, donde la identificación entre estados y dominios es clara, hasta el punto de que la realidad política puede servir para interpretar a Maquiavelo, que lo necesita, y no al contrario¹⁰.

Un principio correspondiente al postulado *d)* es el de que el progreso científico se basa en caminar de lo indiferenciado a lo diferenciado y no al revés. En el supuesto de que Maquiavelo haya acuñado «una nueva denominación... para aludir a toda comunidad política», no parece que ello pueda considerarse un «mérito»¹¹. Lo sería acuñar un concepto en lugar de una denominación o establecer una clasificación distinguiendo género y especies, pero en ningún caso fundir o confundir. No soy el primero

⁷ Lo he expuesto en *op cit* en nota 2, pág 38

⁸ Vid *op cit* en nota 5, pág 222

⁹ Vid *op cit*, pág 228, nota 34 «il n'y a que trois *estats*, ou trois *sortes* de Républiques » Los subrayados son míos

¹⁰ Debe verse mi primer trabajo citado en nota 3, págs 122 y ss, y en un texto de Bodino aportado por el propio profesor Iglesia, *op cit*, nota 46

¹¹ Los entrecomillados corresponden al profesor Iglesia, *op cit*, pág 225

que se ha fijado en la pobreza conceptual de «Estado» en Maquiavelo¹². El propio profesor Iglesia no ha incurrido en la ingenuidad de atribuirle la creación del término «razón de Estado»¹³.

Manifestado mi desacuerdo con el desacuerdo del profesor Iglesia, a lo que me ha movido recíprocamente el deseo de mostrar la fecundidad de su obra, he de proclamar esperanzadora para mí la formulación del tema general de las Jornadas de la Sociedad francesa de Historia del Derecho, a celebrar en San Sebastián. Parece excluir cualquier identificación entre *res publica* o «república» y estado, al tiempo que sugiere la existencia de un camino a recorrer para llegar de una al otro, situando este otro o «estado» en una fase terminal evolutiva. Para contribuir a los tanteos de iluminación del camino entre república y estado emplearé el recurso de considerarlos especies no exclusivas de un género al que aplicaré la denominación de «persona ficticia» (*persona ficta*). Un maximalista podrá argüir que también ese término es susceptible de depuración histórica, y ello es cierto, pero deberá tenerse en cuenta que la operación será necesaria cuando el concepto de *persona ficta* haya de ser opuesto a su contrario, que es el de «persona física», pero no para hacerlo frente a sus especies.

La «persona ficta» como alternativa de la persona física en las estructuras políticas europeas

Es un hecho el que en las estructuras políticas europeas el poder ha recaído generalmente en una personas física o, dicho de otro modo, han sido estructuras políticas personalistas. Por estructuras políticas europeas hay que entender las originadas tras el vacío de poder ocasionado por el derrumbamiento del Imperio romano en su parte occidental. Por recaer el poder en una persona física hay que entender el que lo ha hecho de tal forma que la estructura política se ha sometido a la persona física y no, al

¹² Vid *op. cit* en nota 10, pág 118

¹³ Vid *op cit* en nota 5, pág 226, coincidiendo conmigo en *loc cit* en la nota anterior.

revés, hasta el punto de que el poder se ha transmitido dentro de la familia, dinastía o «casa» a la que ha pertenecido la persona física, algunas veces previa elección y las más de las veces por sucesión testada o intestada. Por persona física hay que entender el ser humano indivisible o individuo, independientemente de que para actuar necesite un revestimiento del ordenamiento represivo, que es lo que entendemos por «persona». En el caso que ahora interesa es frecuente que el individuo que ejerce el poder, dada su condición de Rey no necesite personificación alguna por no estar sometido a las leyes (*legibus solutus*). Esto debe ser tenido en cuenta frente a algunos rigoristas del Derecho cuando pretenden que todo concepto de persona es necesariamente jurídico o que «persona jurídica» es una tautología.

Creo que es necesario destacar que las formas políticas europeas han sido predominantemente personalistas y que ello justifica el que durante mucho tiempo la historia haya sido crónica, cometiéndose una injusticia por las corrientes que han puesto aquel género en la picota. La proporción en que influyen determinados individuos y las masas en el acontecer histórico no es continua, y ello es lo que se refleja precisamente en la concreción de estructuras políticas personalistas o impersonalistas.

No es éste el momento de realizar un balance de la influencia de la persona física en el acontecer histórico europeo, pero basta para apreciar su influencia con recordar el papel desempeñado por las «casas» reales, ducales y condales.

En la configuración del Imperio es notoria la intervención de los Staufen, los condes de Luxemburgo y los Habsburgos. A los Staufen se atribuye una prefiguración o incluso una figuración del Estado en Sicilia en el siglo XIII, aunque no se haya tratado nada más que de una fuerte institucionalización. Los que pueden parecer modestos condes de Luxemburgo han sido emperadores y reyes de Bohemia. Los que han debido empezar siendo modestos tenientes de castillos o Habsburgos han desplazado como señores del Imperio del Este o Austria a los alemanes en cuanto a la cabeza del Imperio. Los Habsburgos han absorbido un conjunto tan goloso como el «Círculo de Borgoña» y han accedido al trono de Bohemia y de Hungría, y ello pese a que se han

permitido el escindirse en dos casas como la austríaca y la hispano-flamenca.

Una casa como la de Anjou ha ascendido al poder en Inglaterra, Sicilia, Nápoles, Polonia y Hungría, con soporte en el bando güelfo. Toda la contienda medieval en la cuenca del Mediterráneo aparece protagonizada por los Anjou, de una parte, y las casas de Barcelona y Trastámara, sucesivamente, de otra. La historia de los siglos XVI a XVIII está marcada por los intereses de Habsburgos españoles y austríacos, Borbones franceses y Tudores o Estuardos ingleses, sin olvidar los Orange holandeses, presentes también en Inglaterra.

En el este de Europa hay que destacar la influencia de los Jagiello o Jagellon lituanos, que acceden por matrimonio al reino de Polonia. El acceso no puede tener un carácter más personalista o privado, pues Ladislao Jagiello o Jagellon, que casa en 1394 con Hedvige o Eduvigis de Polonia, es admitido como hijo (*in filium*). En principio, la Unión de Lituania y Polonia es personal, pero llega a ser real con la Unión de Lublín en 1569. Un Jagellon polaco ha reinado en Hungría elegido por su valor, y la muerte del último Jagellon en Bohemia y Hungría en 1526 ante los turcos, en la batalla de Mohács, ha permitido el acceso de los Habsburgos a esos reinos, porque ya el retorno de los Jagellon a ellos lo había sido con una reserva en favor de la casa austríaca. Naturalmente, no hay que olvidar en el Este la importancia de las casas rusas.

Los siglos XIX y XX no han cambiado mucho, aunque a las casas tradicionales como Habsburgos y Borbones se hayan unido otras como los Hannover o Windsor, los Bonaparte, los Romanov y los Hohenzollern.

Es necesario destacar la importancia de la persona física en la estructura política, porque la *persona ficta* aparece exclusivamente como alternativa. El proceso normal de estructuración política comienza con un príncipe, duque, conde y, sobre todo, rey. El rey amplía su actividad merced a órganos domésticos procedentes de su casa y a órganos cortesanos procedentes de su consejo o corte. A su vez, de éste derivan oficios y tribunales que constituirán la Administración. La *persona ficta* nace de poderes distintos al del rey, en especial el de la Iglesia; opuestos

al rey, como el Reino, o sustitutivos del rey, como la República.

Para respetar el postulado metodológico del aprecio por la genuinidad de los términos es preciso advertir que *persona ficta* es una denominación doctrinal y, además, no única. Otras denominaciones, como la de «persona moral» o «ficción de derecho», pueden ser opuestas a la de «persona física», y no es fácil distinguir las entre sí. Por ello, el término *persona ficta* es meramente instrumental, aunque como tal superior a otras. El ideal sería sustituir el término genérico *persona ficta* por términos concretos de *personae fictae*, pero no se hará por motivos obvios de comodidad. No es posible utilizar como sujeto u objeto de cada oración una retahíla de cinco, seis o más nombres cuando puede emplearse uno sólo, y éste no es equívoco dadas las advertencias precedentes.

Las ficciones generadoras de «personae fictae» en la realidad institucional

Doctrinalmente, la *persona ficta* se considera fruto de una ficción del ordenamiento represivo. En cuanto parte de Europa considera el *ius* como un ordenamiento común (*ius commune*), es posible que la *persona ficta* sea calificada también de «ficción del *ius*» (*fictio iuris*)¹⁴. En la realidad institucional no existe la *persona ficta*, sino las *personae fictae*, cada una de las cuales es generada dentro de un ordenamiento represivo específico por una ficción también específica. Esas ficciones son de naturaleza teleológica y pueden tipificarse.

En un primer ensayo de tipificación las ficciones generadoras de *personae fictae* pueden ser: a) de dominio espiritual; b) de

¹⁴ Sobre los ordenamientos represivos considerados históricamente, y dentro de ello el *Ius*, vid. mi discurso de ingreso en la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, bajo el título *Poder, represión e historia*, Barcelona, 1988. En el tratamiento del *Ius* los glosadores han sido adversos a la *persona ficta* al interpretar literalmente la máxima romana de que «universitas nihil aliud est, nisi singuli homines que ibi sunt». Son canonistas y comentaristas los que con base en la personalidad de la Iglesia, como Cuerpo místico de Cristo, han elaborado la ficción jurídica «quia nomina sunt iuris, non personarum».

supremacía europea; *c*) de dominio supracontinental; *d*) de integración regional; *e*) de dominio colectivo o impersonal, y *f*) de dominio jurídico.

El dominio espiritual se gesta al margen de la autoridad temporal e, incluso, frente a ella. La ficción de un dominio espiritual genera la Iglesia y sus miembros como *persona ficta* por excelencia. Como es sabido, son los canonistas los que elaboran el concepto de *persona ficta*, aunque no lo hacen desde un principio, sino a través de un largo proceso y sobre bases romanas, que puede considerarse maduro en el siglo XIII. Durante siglos, el dominio espiritual ha sido protagonizado por el Papa como persona física en su calidad de sucesor de Pedro. Incluso cuando el papa Gelasio I, en los años 492 y 496, elabora la teoría de los dos poderes o las dos espadas, no enfrenta personas ficticias, sino personas físicas como son el Papa y el Emperador, concebido este último como rey y sacerdote por la teoría imperial ¹⁵.

Como ficción de supremacía europea puede ser la que ampara la personificación del Imperio, que en gran medida es de equilibrio frente al poder de la Iglesia. Si la personificación de la Iglesia ha sido lenta, todavía lo ha sido más la del Imperio y, sobre todo, se ha producido más imperfectamente. Aunque se emplean términos como los del *Sacrum Imperium*, *Imperium Romanum* o *Imperium Christianum*, lo que destaca es la persona física que lo soporta en su condición de *Francorum Rex*, *Rex Francorum et Longobardorum*, *Rex Alemanniae*, *Romanorum Imperator Augustus* o *Herrschaft zu Österreich*, según distintas épocas. Especialmente cuando la condición de emperador es hereditaria, como ocurre con los Staufen y los Habsburgos, es difícil determinar si el Imperio aparece personificado, lo que se agudiza al «nacionalizarse» en el siglo XV como *Heiliges Römisches Reich deutscher Nation* por tener como núcleo el *Deutsches Reich*. Es posible que la personificación del Imperio sea algo más intensa cuando se considera que se produce su ocaso, es decir, cuando Carlos IV (1347-1378) fija el procedimiento electoral para elegir empera-

¹⁵ Vid. ANTONIO PÉREZ MARTÍN, «La República Christiana Medieval: Pontificado, imperio y reinos», *El Estado español en su dimensión histórica*, PPU, Barcelona, 1984 (59-128), pág. 68. Debe advertirse que la denominación de *Respublica christiana* tiene que corresponder al plano doctrinal y que, por tanto, tiene que ser utilizado con cuidado.

dor ¹⁶. Es decir, en algún período en el que el acceso al Imperio ha sido incierto puede pensarse que ha sido ese Imperio el que ha presentado la continuidad con independencia de la persona física que lo ha soportado. No ha sucedido así cuando el acceso al Imperio se ha producido automáticamente en el que ha tenido la condición de un rey concreto, ni tampoco cuando el emperador ha sido un rey más dentro del concierto de los reyes de la época, aunque haya disfrutado de una primacía espiritual o, incluso, política.

Una ficción de dominio supracontinental puede representarlo la Monarquía universal que ostenta España en los siglos XVI y XVII, aunque en este caso la personificación ficticia aparece aún más lejana que en el Imperio, pues lo que destaca es la persona física del «Monarca de España» o «Rey de las Españas, emperador de las Indias» ¹⁷. El monarca aparece equiparado doctrinalmente al emperador desde el siglo XV en algunos aspectos ¹⁸, pero el rey de España que ha accedido al Imperio con Carlos V no ha podido seguir siéndolo con Felipe II. Los dominios de éste han sido más universales que los del emperador, pero no ha disfrutado de supremacía europea. Al ser su dominio claramente hereditario y haber progresado en la centralización, especialmente por lo que se refiere a Aragón, el rey de España no ha precisado de una personificación de su Monarquía para conseguir una integración de territorios.

Ficciones de integración regional o territorial son las que aparecen sincrónicamente en Bohemia, Polonia y Hungría, a las que se puede añadir una tentativa en Aragón. Entre los siglos XIV y XV se elaboran como «cuerpos» (*corpora*) y, por tanto, como *personae fictae* la «corona del reino de Bohemia» (*corona regni Bohemiae*), la «corona del reino del Polonia» (*corona regni Po-*

¹⁶ Vid *op cit.*, pág 76 «El ocaso del Imperio tiene su concreción en Carlos IV (1347-1378), quien fija el procedimiento electoral del emperador »

¹⁷ Vid *op cit.*, en primer lugar en nota 3, pág 147

¹⁸ Recuérdese la obra política de Dante Alighieri La sentencia de que el rey dentro de su reino es como el emperador puede sustituir este último término por el de monarca, y así se aprecia en un texto de Andrés DE ISERNIA recogido en *op. cit.* en nota 15, pág. 108, nota 41 «Rex est Monarcha in Regno suo et plus iuris habet in Regno quam Imperator in Imperio »

loniae) y la «corona del reino de Hungría» (*corona regni Hungariae*). La corona del reino de Polonia permite una cierta superación del conflicto entre el rey y la «comunidad» o «república de los nobles» (*communitas, respublica nobilium*), en cuanto siempre se distingue entre rey y corona. Esta distinción muestra la personificación de la corona y sus resultados prácticos, como lo muestra el que en 1426 los príncipes de Masovia aceptan la prestación de homenaje a Ladislao Jagellon, pero rechazan el hacerlo a la corona del reino, pues eso les convertiría en vasallos de cada uno de los nobles polacos.

La personificación de la corona de Hungría permite la integración de territorios que no son integralmente húngaros. La integración se consigue a través de la corona, porque favorece la descentralización y la concesión de estatutos especiales a través de distinguir «partes del reino» como Transilvania y «partes sujetas» (*partes subjectae*) o «anexas» (*partes annexae*) como Eslavonia, Croacia y Dalmacia. La propia nación húngara deviene una «parte» o «nación», como lo es la de los sajones de Transilvania.

Una tentativa de personificación de la corona se produce en los territorios del rey de Aragón en España. Constituyen los «reinos y tierras del rey de Aragón» en la forma que la doctrina actual suele calificar de «unión personal». La casa castellana de Trastámara, que sucede a la de Barcelona a principios del siglo xv, introduce o restablece el término «Corona de Aragón» en una tentativa de transformar la unión personal en una unión real que la asemeje a los reinos de Castilla y León, fundidos sin necesidad de personificaciones ficticias. Es destacable la sincronía con los procesos bohemio, polaco y húngaro, pues tiene lugar en el siglo xv¹⁹. Debe advertirse que la concepción de una «corona de Aragón» frente a la de unos «reinos y tierras del rey de Aragón» no se ha impuesto, pero ello se ha debido en gran parte a que Castilla no lo ha necesitado a partir de finales del siglo xv por su metamorfosis en España. La ficción de integración regional o territorial es sustituida frecuentemente por la autoinmolación de

¹⁹ Lo he destacado en los Congresos XIII y XIV de Historia de la Corona de Aragón, así como en *Rey, Conde y Señor. El nacionalismo de los reinos y tierras del rey de Aragón*, Editorial Aragó, S. A., Barcelona-Zaragoza (1988)

una estructura política en otra superior, de la que se constituye en núcleo, como sucede con la del condado de Barcelona en el principado de Cataluña ²⁰, la de Inglaterra en el Reino Unido o la de Rusia en la Unión Soviética. Inglaterra es propicia a este recurso, como lo muestra la mancomunidad británica o «Bien común británico» («British Commonwealth») y la Mancomunidad de Naciones o «Bien común de naciones» («Commonwealth of Nations»), esta última a partir de 1926. Su ejemplo lo han seguido algunos de sus dominios, como es el caso de Australia con el «Bien común de Australia» de 1900 («Commonwealth of Australia»).

La ficción de dominio colectivo o impersonal se inicia como medio de equilibrar el poder de la persona física. El *regnum* o el *imperium* son términos que empiezan designando un tipo de poder o de *potestas*, pero que concluyen por titular a la comunidad que se opone al rey o al emperador. En Inglaterra, el Parlamento (*Parliament, Parliamentum*) es considerado la «comunidad del reino» (*communauté du royaume, communitas regni*) o «comunidad de la tierra» (*communitas terrae*). En Hungría, donde ya en 1290 los nobles constituyen una «universidad» o «universidad de los nobles» (*universitas nobilium*), el Parlamento se considera también como «reino», «universidad», «comunidad» o «identidad» (*regnum, cetus, universitas, communitas, identitas*), y en 1434 se denomina *regnum* al congregado en Buda. Nombres similares y siempre alusivos a la colectividad se emplean en numerosos sitios, como ocurre en Cataluña, donde la nación aparece como «lo General de Catalunya». Estos procesos se desarrollan especialmente a partir de los siglos XIV y XV, y así, aunque legistas y decretistas se plantean en Inglaterra el problema de los «colegios ilícitos» (*colegia illicita*), no es hasta el siglo XIV cuando los juristas invocan la necesidad de una autorización para que los burgueses se constituyan en «comunidad» (*communitas*). Debe ser la época en la que también el «señorío» inglés (*seigneurie, seigniorie, seignory*) aparece como cosa incorporal en cuanto conjunto de acciones y servicios.

²⁰ Lo he sugerido en un coloquio celebrado en Barcelona sobre el milenario de Cataluña y cuyas actas todavía no se han publicado

La ficción de dominio colectivo o impersonal consuma la creación de una *persona ficta* cuando la comunidad que se opone al rey consigue desplazarle y se atreve a prescindir de él. Es el caso de la República de las Siete Provincias, constituida por la Unión de Utrecht de 1579 frente al rey de España, cuya independencia frente al mismo es reconocida en el Tratado de Münster de 1648 y frente al Imperio en el Tratado de Osnabrück. Es también el caso del «Bien común» en Inglaterra («Commonwealth»), establecido para un período de once años por el impulso de Oliver Cromwell y los puritanos frente a los Estuardo.

La última de las ficciones generadoras de la *persona ficta* es la del dominio jurídico, que se concreta en el «Estado» o «Estado de Derecho». La *persona ficta* es una «persona jurídica» como creación del Derecho, a la que se considera centro de imputación de normas y que aspira a la realización del Derecho, dentro del que desarrolla toda su actividad en plena sumisión a él ²¹. El Estado nace y se desarrolla en la época que conoce el mayor esplendor de las personas jurídicas hasta el punto de que las más influyentes de éstas son las que alcanzan una mayor abstracción al perder su nombre o considerarse «anónimas». El Estado no es la única persona jurídica, pero es la única de carácter total. El Estado no se identifica con la República en el plano de las estructuras políticas, pues aquélla no se configura como persona jurídica. Otra cosa es que la República se considere desde el punto de vista de fórmula de gobierno, pues el Estado puede gobernarse de diversas maneras, especialmente la republicana, y el propio gobierno monárquico lo acerca a la forma republicana al configurarlo como constitucional, parlamentario o liberal. La denominación de «Estado» puede conservarse con formas personalistas de gobierno, pero entonces se entiende que se encuentra en crisis.

²¹ Vid *op. cit* en nota 2, págs 40-46

La intensa presencia doctrinal del antropomorfismo en la «persona ficta» y el diferente grado de personificación institucional

El ser humano no puede desprenderse de la persona física para configurar la *persona ficta*, por lo que es muy intensa la presencia doctrinal del antropomorfismo en ese terreno. Cuando no lo está se recurre a fórmulas más irreales todavía, como la de referirla a figuras celestiales. Así, el tributo que el príncipe polaco paga al Papa en el siglo XI se configura como «dinero de San Pedro» (*Denarius Sancti Petri*) o se consideran como territorios de la Virgen los que Hungría se propone recuperar conforme a un diploma extendido en 1290.

Una muestra del antropomorfismo en la doctrina de Cataluña lo constituye el *Regiment de la cosa publica*, de Francisco Eiximenis, aparecido en 1383, quien en el tema de la composición de la República recurre a la comparación con un cuerpo en San Pablo, considerando que la cabeza es el que tiene el regimiento o señoría²². En Francia se puede señalar el ejemplo de Bodino²³.

En Hungría, perdida la corona originaria de San Estaban, se plantea en 1440 la necesidad de sustituirla, y el rey deviene «cabeza de la Sagrada Corona del Reino» (*caput Sacrae Regni Coronae*); los nobles, los «miembros» (*membra Sacrae Regni Coronae*), y la corona, «todo el cuerpo» (*totum corpus Sacrae Regni Coronae*).

El antropomorfismo de la *persona ficta* ocupa un lugar muy importante en Inglaterra. Se recurre a él cuando los legistas se ven obligados en el siglo XIII a reconocer una «personalidad» (*personality*) que es «ficticia» (*fictitious*). Tardíamente aparece el término «corporación» (*corporation*), y se admite que frente a los «cuerpos corporativos» (*incorporated bodies*) se encuentran los «no corporativos» (*unincorporated*) como ciudades y guildas,

²² Vid. Alfonso GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, II, Madrid, 1959, texto 902. La referencia a San Pablo es la Epístola a los Romanos, 14, 4-5.

²³ Lo destaca Nicolás ABBAGNANO, *Historia de la Filosofía*, II, Muntaner y Simón, S. A. Barcelona, 1973. Trad. de Juan Estelrich y J. Pérez Ballester, página 47.

cuyo nacimiento no es natural, sino que es debido a un acto del Parlamento, el Rey o el Papa. Conforme al antropomorfismo, se exige la existencia de una «cabeza» (*head*).

Son expresiones generalizadas las de «corporación» (*corporation*), «cuerpo corporado» (*body corporate*), «cuerpo político» (*body politic*), aunque en reinados como el de Enrique III se habla más de «conventos» (*convents*), «cabildos» (*chapters*) o «comunidades» (*communities*), que pueden referirse tanto a la nación inglesa como a una orden religiosa. Bracton emplea la expresión «universidad» (*universitas*), pero lo hace en sentido ambiguo. Desde el siglo XVI florece la teoría de las dos personalidades en el rey, que son las de un «cuerpo corporativo» (*body corporate*) y un «cuerpo natural» (*body natural*). El único vínculo de la «Commonwealth of Nations» será el soberano como «cabeza de la mancomunidad» (*Head of the Commonwealth*).

Un lugar destacado en el antropomorfismo doctrinal lo ocupa Thomas Hobbes con su conocida obra sobre la mancomunidad o «bien común» eclesiástico y civil, aparecida en 1651²⁴. Para Hobbes, la «Commonwealth» es un animal artificial creado por el hombre, o dicho de otra manera, un «cuerpo político» (*body politic*) en el que la «soberanía» (*sovereignty*) es el alma. Lo que se propone Hobbes en su obra es describir precisamente la naturaleza «de este hombre artificial» (*of this artificial man*)²⁵. El hombre o animal artificial es al que Hobbes denomina «Leviathan», un dios mortal al que bajo el Dios inmortal debemos la paz y la defensa²⁶. En otro lugar y en un cuadro, Hobbes distingue una filosofía natural para las consecuencias de los accidentes «de los cuerpos naturales» (*of bodies natural*) y una filosofía política y civil para las de los accidentes de los «cuerpos políticos» (*of politic bodies*)²⁷.

²⁴ Thomas HOBBS, *Leviathan or the matter, form and power of a Commonwealth ecclesiastical and civil*, second editio, Londres-Nueva York, 1886. El introductor de la edición, Henry Morley, destaca que la obra se publica en 1651, cuando ya ha habido un experimento de «commonwealth»

²⁵ Todo esto se contiene en la introducción del propio Hobbes

²⁶ « that great leviathan that mortal god, to which we owe under the immortal God our pace and defence» El texto se encuentra en la parte II, *Of Commonwealth*, pág. 84, que sigue a la parte I, *Of Man*.

²⁷ Vid *op. cit.*, pág. 46

En el campo del antropomorfismo de la *persona ficta* no debe pasarse por alto al rey de Bohemia en el siglo xv, Jorge de Podebrady. Cuando el Papa revoca en 1452 los acuerdos entre husitas y Concilio de Constanza, el rey tiene miedo a encontrarse aislado y ensaya una especie de liga europea frente a las dos espadas del Emperador y Papa. Para ello propone a reinos y principados una «paz» (*pax*), «unión» (*unio*), «fraternidad» (*fraternitas*), «amistad» (*amicitia*), «congregación» (*congregatio*) o «pacto» (*foedus*) que es bien acogido en Polonia, Hungría, Brandenburgo y Sajonia, pero negativamente en Borgoña.

El rey bohemio piensa precisamente en un «cuerpo, universidad o verdadero colegio» (*corpus, universitas seu collegium verum*) que ha de estar bajo «un presidente, padre y cabeza» (*unus praesidens, pater et caput*). No se trata de un «cuerpo» de reyes, que no van a asistir personalmente, sino de «naciones» (*nationes*) como la francesa, alemana, italiana y española, cada una de las cuales dispone de «una voz» (*unam vocem*) y cuya representación es obligada ²⁸.

Al margen de la intensa presencia del antropomorfismo en el tratamiento de la *persona ficta*, el grado de personificación institucional es muy variable. El más alto se alcanza en la Iglesia, donde es la persona física la que no asume un valor primario, sino el meramente instrumental ²⁹ y donde la necesidad de una representación permanente la hace inconciliable con una personalidad real, lo que explica la idea de «persona ficticia y representada» (*persona ficta et representata*) en Sinibaldo de Fieschi, accedido a Papa como Inocencio IV, quien, por otra parte, no hace sino prestar apoyo formal al sistema romano de la ficción ³⁰.

²⁸ Se suponen inspiradores del proyecto a Antonio Marini, de Grenoble, afecto a los servicios diplomáticos del rey, y al jurista alemán Martin Mair, aunque también se supone que el primero ha debido limitarse a un proyecto de cruzada antiturca, siendo el propio rey el que lo ha magnificado

²⁹ Vid GIUSEPPE LEZIROLI, «Persona morale e persona fisica nel diritto canonico», *Studi in onore de Pietro Agosto d'Avack*, Giuffrè, Milán, 1976 (869-897), pág 882

³⁰ Vid P C TIMBAL, «La vie juridique des personnes morales ecclésiastiques en France aux XIII^e et XIV^e siècles», *Etudes d'Histoire du Droit Canonique*, II, Sirey, París, 1965, págs 1426 y 1425

Los canonistas extraen las consecuencias más favorables para la Iglesia, como la de conseguir el beneficio de la *restitutio in integrum ad instar minorum* en base a un principio como el aludido por Alejandro III, en el sentido de que «la Iglesia debe conservarse siempre ilesa» (*Ecclesia debet semper illaesa servare*)³¹. Otras veces remueven los obstáculos para una vida normal de la *persona ficta*, y así, frente a la imposibilidad para consentir (*consentire non possunt*), se admite desde el siglo XIII el que la persona moral está vinculada por «la más sana y mayor parte» (*sanior et major pars*) en decisión tomada «colegiada o capitularmente» (*collegialiter, capitulariter*)³². Sin embargo, pese a la afirmación de Inocencio IV en el sentido de que «es imposible que la universidad delinca» (*impossibile est quod universitas delinquat*) se ha admitido la sanción pecuniaria³³.

La Iglesia no sólo es la persona ficticia más importante en el Continente, sino también en Inglaterra. Mucho antes de Bracton existe una «iglesia territorial» (*church land*) o «iglesia propia» (*owned church*), que se administra en nombre de los santos como «propietarios territoriales» (*landowner*). Dentro de la Iglesia como *persona ficta* se desenvuelven iglesias parroquiales, abadías y otros cuerpos, cuya voluntad no necesita de la «mayor parte del convento» (*maior pars conventus*), sino que es suficiente la «mayor y más sana parte» (*maior et sanior pars*), a las que la historiografía inglesa compara con las compañías por acciones (*joint-stock companies*).

Fuera de la Iglesia, las personas ficticias ofrecen muchas impurezas. La República de las Provincias Unidas se constituye con unos Estados generales como delegación, cuya presidencia es rotatoria y junto a los que Holanda actúa como negociadora. Sin embargo, los Estados generales delegan en un «lugarteniente» (*stadhouder*) y capitán general, que además es detentado hereditariamente por la Casa de Orange, nuevamente reclamada en el siglo XVIII y finalmente impuesta militarmente por los prusianos y diplomáticamente por los ingleses. Con ello, lo que empieza

³¹ Vid LEZIROLI, *op cit.*, pág 877

³² Vid TIMBAL, *op cit.*, pág 1428

³³ Vid *op. cit.*, pág 1440

siendo una estructura impersonalista desemboca en una forma personalista, hasta el punto de crear confusión en la propia historiografía holandesa ³⁴. Ha debido ser diferente el caso de la República báltica, que ha vivido entre 1795 y 1851, constituida al amparo de la Revolución francesa.

Otro caso de manifiesta impureza ha sido el de la «Commonwealth» establecida por Oliver Cromwell, en cuanto que éste ha disuelto pronto el Parlamento, y a través del «instrumento de gobierno» (*instrument of govern*) se ha proclamado lord protector de Inglaterra, Escocia e Irlanda, además con carácter hereditario, designando sucesor a su hijo Ricardo. Sólo nominalmente la «Commonwealth» de Cromwell ha sido impersonalista, pues en la práctica ha sido tan personalista como la monarquía de los Estuardo, que ha interrumpido.

Un caso difícil lo constituye el de Polonia. La nobleza polaca aspira a dominar la *corona regni* porque ésta es un *corpus regni* constituido por los ciudadanos activos que son la *communitas nobilium*. Entre 1505 y 1572, lo que parece producirse es una monocracia moderada, que termina con la muerte de Segismundo Augusto, el último Jagellon. A partir de ese momento se mantiene la monarquía, pero con elección dentro de la dinastía, lo que dura hasta 1791. Parte de la doctrina pretende la existencia de una *Republica libera*, mixta de monarquía, aristocracia y democracia (*ex monarchia, aristocratia et democratia*), aunque otra parte niega lo último (*ex monarchia et aristocratiam mixtam*). Es difícil determinar si esta *Respublica nobilium* ha llegado a alcanzar la condición de una *persona ficta*, aunque desde luego se ha aproximado, sobre todo si como ha pensado el jurista Juraj Križanić los polacos no han obedecido al rey, a diferencia de España, donde aquél ha tenido carácter absoluto.

El Estado es paradigma de *persona ficta* cuando es gobernado por formas republicanas o por formas monárquicas de tipo parlamentario. La sustitución de ésta por monarquías absolutas o por dictaduras hacen entrar en crisis al Estado, las más de las veces

³⁴ Es significativo que una aportación a las Jornadas celebradas en San Sebastián haya podido ser titulada «Ni une monarchie, ni une aristocratie, ni de tout une république» La aportación procede del profesor belga Paul Van Peteghem

provisionalmente, aunque la provisionalidad pueda ser de cuarenta años o más. Puede conservarse la denominación, pero la naturaleza ha cambiado, como ha cambiado la República de las Provincias Unidas con los Orange o la «Commonwealth» con Cromwell. Utilizando el antropomorfismo, siempre presente en la vida de la *persona ficta*, lo que puede decirse es que nos encontramos con un cuerpo enfermo.

La perturbadora interferencia del tema de la reflexión filosófica en la «persona ficta» como realidad institucional y su agravamiento por el menosprecio del nominalismo

En su prestigioso *Diccionario de la Filosofía*, José Ferrater Mora decía en la voz *Estado* que es «tema de reflexión filosófica» en casi todos los grandes pensadores desde Platón ³⁵. Esta constatación es una perturbadora interferencia para el estudio del «Estado» como realidad institucional y también para el de la *persona ficta* en general.

Toda creación del ser humano puede ser objeto de reflexión filosófica, y debe ser objeto de reflexión filosófica, pero lo que no puede es ser eso. El Estado es una realidad institucional, y, por tanto, la reflexión filosófica tiene que hacerse partiendo de esa realidad institucional ³⁶. No es posible que un filósofo tan reputado como Ernst Cassirer, sin preocupación alguna por la realidad institucional, se lanzara a defender la tesis del «mito del Estado» sobre la base del pensamiento de Platón sobre la República, «la teología medieval del Estado» o «el Estado legal» en la filosofía medieval, es decir, sobre especulaciones en el vacío, máxime cuando el «Estado» tampoco existía entonces en la mente de los hombres. Eso explica la triste conclusión del libro, como es la de que «lo que hemos aprendido es el hecho de que la cultura humana no es en modo alguno esa cosa firmemente establecida que creíamos» ³⁷.

³⁵ JOSÉ FERRATER MORA, *Diccionario de la Filosofía*, 2, Alianza Editorial, Madrid, 1982.

³⁶ Vid mi trabajo citado en nota 2

³⁷ ERNST CASSIRER, *El mito del Estado*, versión española de Eduardo Nicol Fondo de Cultura Económica, 1947, pág. 351

La interferencia de la reflexión filosófica en la *persona ficta* como realidad institucional viene agravada por un menosprecio del nominalismo que no es sólo patrimonio de los filósofos, sino también de los historiadores. Unos y otros parecen partir de la idea de que el *nomen* es un *flatus vocis*, lo que les conduce a considerar indiferente la sustitución de uno por otro. Ni unos ni otros parecen querer admitir que el *nomen* no es *vox* o *flatus vocis*, sino *sermo*, y que el empleo de una denominación obliga a respetar su carga histórica. Nadie como Francis Bacon ha advertido sobre los peligros que para el pensamiento representan los *idola* o falsas naciones, entre los que ocupan papel importante los *idola fori* o del lenguaje ³⁸.

Ya se ha indicado lo sucedido en el caso de Ernst Cassirer. Para el filósofo alemán, cuando Platón ha especulado sobre la República lo ha hecho sobre el Estado, como si ambas denominaciones ampararan el mismo concepto. Puede tener cierta justificación retrotraer el término latino «República» al mundo intelectual griego, pero no se puede hacer lo mismo con el término «Estado». Al filósofo alemán no le ha preocupado qué es lo que denominaba el término *status* en la Edad Media y ha dado paso a la existencia de una teoría medieval sobre el «Estado» en la significación que tiene ahora. El disparate se ha consumado con la admisión del «Estado legal» como objeto de la filosofía medieval en sentido similar al de «Estado de Derecho» de muchos siglos después ³⁹.

Si se repasan los libros de historia de la filosofía se comprobará que es frecuente que el término *República* utilizado por Bodino sea vertido por el de «Estado» ⁴⁰, con lo que ambos se identifican. A partir de ese momento, todo lo que Bodino predica

³⁸ Vid Frederic COPLESTON, S I, *Historia de la Filosofía*, III, Ed Ariel, 1979 Bacon desarrolla la tesis de la existencia de cuatro ídolos o falsas nociones: a) *idola tribus*, inherentes a la naturaleza humana; b) *i specus*, referentes al temperamento, educación y lecturas, c) *i fori* o del lenguaje, y d) *i. theatri*, relativos a la influencia de los sistemas filosóficos del pasado La obra de Francis BACON es el *Novum organum sive iudicia vera de interpretatione naturae*

³⁹ Al juzgar la obra de Cassirer puedo cometer errores en cuanto no he manejado sino una traducción.

⁴⁰ Es un ejemplo ABBAGNANO, *op cit*, cuando se refiere a los «Six livres de la république» aparecidos en 1576

de la República puede hacerse del Estado cuando aquél no ha podido ni predecir que se iba a producir el segundo. De la misma manera se concluye que el Estado ha existido en el pensamiento de Bodino e, incluso, en la realidad política del tiempo de Bodino, lo que es monstruoso. También se traduce por «Estado» el término inglés *Commonwealth* ⁴¹, con resultados similares a los que se han señalado para el caso de «República». Esto aún admite cierta justificación en el caso de Hobbes, como más adelante se dirá, pero carece de ello en el de la realidad institucional inglesa.

La función de corregir a los filósofos corresponde a los historiadores, especialmente los del Derecho o de las instituciones. Desde luego no ocurre esto en nuestro país, y ya se ha hecho alguna observación al respecto ⁴². Tampoco se hace mucho fuera. En el caso de los países de orientación marxista, hasta hace poco se ha debido abusar de términos como el polaco de *państwo*, el también polaco de *rzecz* o el checoslovaco de *rísê*, aplicado el primero como «Estado» y los otros dos como «Imperio». Esto ya ha sido advertido alguna vez, como se ha destacado ser una hipérbole el hablar de Imperio de Samon en Moravia en el siglo VII. En el caso de Rumania, el término *stat* se ha debido generalizar también indebidamente, y es posible que términos como el de *obsti* sean también supervalorados. De todas formas, el fenómeno no es exclusivo de los países del Este, sino de Europa en general.

El peligro de confusión entre realidades heterogéneas y asincrónicas como la doctrinal e institucional

La realidad institucional no debe suponer una negación de la realidad doctrinal, porque también el pensamiento es real e, incluso, es el primer paso, y fundamental, de la realidad. Lo que no debe hacerse es confundir ambas realidades, la doctrinal y la

⁴¹ Vid. *op. cit.*, pág. 198, donde, además, se identifica «estado» con «sociedad civil»

⁴² Vid. nota 6.

institucional, porque son heterogéneas y, además, no se producen sincrónicamente. Unas veces, la realidad doctrinal prepara la realidad institucional y otras, la refleja. En ambos casos es difícil que coincidan temporalmente. Aunque no puedo asegurarlo, supongo que el polaco Ostraróg se ha adelantado a la *respublica nobilium* al escribir en el siglo xv. Por contra, la doctrina que ha pretendido una *Republica libera* lo ha hecho ya con posterioridad, al escribir en el siglo xvii.

De Bodino se habla como si hubiera revolucionado las ideas políticas de su tiempo. Hay quien afirma que Bodino, nacido en Angers en 1529 o 1530, influye en la corte de Enrique III, para morir en 1596 o 1597 ⁴³. Sin embargo, uno de sus fervientes admiradores, como es Pierre Mesnard, confiesa que siendo su obra sobre la República *una gloire exceptionnelle*, a causa de *manoeuvres déloyales* se precipita en el olvido antes de que reciba hace unos cien años la consagración definitiva de la historia ⁴⁴. Esto nos plantea a los historiadores la necesidad de corregir la atemporalidad de los filósofos. Es posible que la influencia de Bodino haya sido escasa en su tiempo y que hayan sido nuestros antecesores inmediatos o nosotros mismos los que le hemos elevado ⁴⁵.

Siguiendo en el tema de Bodino, debe advertirse que estuvo enfrentado a alguna de las figuras más importantes de su tiempo en el campo jurídico, como fue Cujas ⁴⁶. Nos lo imaginamos incontestado en su tiempo, pero tuvo un «antibodino» importante en Auger Ferrier, médico y filósofo tolosano que fue médico de Catalina de Médicis ⁴⁷. Como no podía menos que suceder, tam-

⁴³ Vid ABBAGNANO, *op cit.*, pág 46

⁴⁴ Pierre MESNARD, *Jean Bodin et Toulouse*, Toulouse, 1961. Es introducción al catálogo en una exposición Vid pág 5

⁴⁵ Debe recordarse que la prestigiosa sociedad belga para el estudio de la historia de las instituciones lleva el nombre de Bodin porque el gran historiador francés Olivier-Martin aprovechó la ocasión para introducirle en la titulación, pese a que Bodino no había sido un historiador de las instituciones

⁴⁶ Vid. MESNARD, *op. cit* , pág 28, quien también destaca que, sin embargo, elogió a Alciato.

⁴⁷ Vid *op. cit.*, pág. 70 La obra de FERRIER (1513-1588) es *Advertissements à M Jean Bodin sur le quatriesme livre de sa République*, Tolosa, 1580

poco Bodino surge de la nada, como parece desprenderse de que admite y refute al mismo tiempo a Jean Sleidan ⁴⁸.

Es importante destacar esto, porque la imagen dominante en la actualidad es la de que Maquiavelo introduce el concepto de «Estado» o «Estado moderno» y Bodino lo redondea con la doctrina de la soberanía, todo ello en el siglo XVI. Sin embargo, Maquiavelo se limita a denominar «estados» a los «dominios», sin prever que «estado» pueda ser otra cosa, y Bodino no se refiere al «estado», sino a la «república», sin que su influencia haya sido apreciable en su tiempo y mucho después de su tiempo. Eso sí, Maquiavelo y Bodino tienen algo en común, y es que mientras que en Platón y otros el tema principal de la comunidad había sido la justicia, en ellos lo es el del poder, reflejando la preocupación de su época.

Maquiavelo y Bodino están muy alejados de la noción de Estado porque ambos son adeptos del poder personal. El protagonista del primero es el príncipe, cuya cualidad más destacada ha de ser la del valor o *virtù*, y el segundo es el rey, aunque su libro trate sobre la República. Bodino está al servicio del rey y no de la comunidad, y lo que desea es que aquél pueda gobernar ésta, para lo que le dota del atributo de la soberanía. Aunque pueda parecer paradójico, la República de Bodino debe ser una monarquía, y además absoluta, pues la limitación de la soberanía que propugna es meramente moral ⁴⁹.

Lo que parece mérito de Bodino es la exigencia del poder soberano para que una comunidad sea república, pero no es seguro que en su tiempo se haya considerado revolucionario. Si se tiene en cuenta para el tratamiento de la República un texto de Castillo de Bovadilla, en España se pueden extraer varias conclusiones, que son: *a*) la definición de Bodino no se considera incompatible con la de Aristóteles, Cicerón, San Agustín y Simancas; *b*) la definición que nosotros consideramos originaria de Bodino no se

⁴⁸ Vid *op cit* La obra del alemán Jean SLEIDAN (1506-1559) es *Epitome commentatorum Joannis Sleidani, de statut religionis et reipublicae, Carolo V, caesare*, Ginebra, 1556. En su propia vida Bodino fue contradictorio, pues sintiendo cierta atracción por los hugonotes concluyó militando en la Liga Católica.

⁴⁹ Cfr. ABBAGNANO, *op. cit.*, y vid GARCÍA-GALLO, *op cit.*, texto 904, aunque el profesor español traduce también «República» por «Estado».

le atribuye a él siempre de manera expresa, y c) el término «soberanía» no inquieta en España, donde es traducido por «superior autoridad»⁵⁰. Por lo que se refiere al término latino *status*, en España se está considerando conforme al sentido renacentista que ha tenido en Maquiavelo, es decir, como los dominios del príncipe, que han de ser conservados y aumentados⁵¹. En todo caso, ni el rey español, que en la práctica se ha mostrado bodiniano, ha necesitado a Bodino para actuar como lo ha hecho, ni Aragón o Cataluña, que en la práctica se han mostrado antibodinianas, han tenido que combatir a Bodino para oponerse al rey de España. Esto quiere decir que la realidad institucional española no ha dependido de la realidad doctrinal de su tiempo o de lo que se considera ahora como la realidad doctrinal de su tiempo, y esto porque realidad doctrinal y realidad institucional no evolucionan sincrónicamente.

No sé lo que la República de las Siete Provincias de los Países Bajos puede haber debido a Grocio, quien ha dedicado su obra capital, *De iure belli ac pacis*, a un rey, y además absoluto, como ha sido Luis XIII de Francia. Lo que Grocio ha debido hacer es servir los intereses de Holanda conforme a una actitud nacionalista, que es lo que explica el que reivindique un *mare liberum*, pero justificando al mismo tiempo la depredación en él, o que defienda la guerra realizada de forma legal, es decir, conforme al legalismo que beneficia a sus compatriotas.

Un caso interesante es el de Hobbes y la «Commonwealth». Como se ha advertido en la propia Inglaterra, el *Leviathan* se publica cuando ya ha existido un experimento de *commonwealth*⁵². Es un caso, por consiguiente, en el que la realidad

⁵⁰ Vid GARCÍA-GALLO, *op cit*, texto 905. Mis conclusiones en este aspecto son provisionales porque no he confrontado la edición original.

⁵¹ Vid *op cit*, texto 906, «Tesoro de la lengua castellana o española», Madrid, 1611, donde en relación a «Latine status, conditio, habitum» dice. «En otra manera, se toma por el gobierno de la persona Real y de su Reino, para su conservación, reputación y aumento» En otro lugar dice «estado real» Un nota de que la voz se refiere a «Estado» parece interpolación del profesor García-Gallo, autor de esta importante antología de textos.

⁵² Lo advierte Henry Morley, el introductor de la edición del *Leviathan*, en 1886.

doctrinal no da lugar a la realidad institucional, sino que, en todo caso, la refleja. De otra parte, la obra de Hobbes no ha beneficiado a la Commonwealth, sino a los Estuardo, aunque él se haya autoexiliado bajo el dominio de aquéllos y haya regresado a Inglaterra bajo Cromwell ⁵³.

Puede haber la tentación de establecer una línea doctrinal que va desde Maquiavelo hasta Hobbes, pasando por Bodino, pero hay que resistirse a ello. Creo que Hobbes no cita ni a Maquiavelo ni a Bodino, aunque no sé si es por desconocerlos o por no querer mostrarse deudor de ellos. Hay un momento en el que Hobbes identifica *commonwealth* y «estado» en inglés (*state*), pero también lo hace con «ciudad» en latín (*civitas*) ⁵⁴, y cuando vuelve a repetir la identidad entre *commonwealth* y *civitas* ya no lo hace con *state* ⁵⁵. Hobbes considera que la «soberanía» (*sovereignty*) es el alma de la *commonwealth* ⁵⁶ y que el poder soberano puede dar lugar a una *commonwealth* por fuerza (*by acquisition*) o a una *commonwealth* por voluntad (*by institution*). Lo que no sabemos es si Hobbes bebe en Bodino y, por otra parte, no puede culparse a Hobbes de ser el origen del absolutismo, pues éste ya se ha encontrado en los Tudor, en los Estuardo y en Cromwell cuando él ha escrito. En todo caso, lo que se le podrá imputar es el haberlo fortalecido doctrinalmente.

JESÚS LALINDE ABADÍA

⁵³ Vid ABBAGNANO, *op cit* Hobbes nace en Westport el 5 de abril de 1588, año en que se produce el desastre de la Armada española, y se autoexilia hasta 1651. Tiene amistad con Galileo y Gassendi, contactando también con Descartes.

⁵⁴ HOBBS, *op cit*, introducción.

⁵⁴ HOBBS, *op. cit*, parte II, pág. 84: « the multitude so united in one person is called a *commonwealt*, en Latin *civitas*», desapareciendo el *or State*. No he comprobado si el término *state* aparece en la primera edición del *Leviathan*, pues podrá ser manipulación de una edición que se publica entre Europa y Norteamérica.

⁵⁶ HOBBS, *op cit*, introducción.